



Roj: **SAN 525/2025 - ECLI:ES:AN:2025:525**

Id Cendoj: **28079230062025100030**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **23/01/2025**

Nº de Recurso: **189/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000189/2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01505/2019

Demandante: THALES ESPAÑA GRP, S.A. (Thales España)

Procurador: D. JOSÉ LUIS GARCÍA GUARDIA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 189/19 promovido por el Procurador D. José Luis García Guardia en nombre y representación de **THALES ESPAÑA GRP, S.A. (Thales España)**, contra el acuerdo de 4 de diciembre de 2018, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que resolvió el recurso interpuesto contra los acuerdos de la Dirección de Competencia de declaración de la confidencialidad de 30 y 31 de agosto de 2018, en el ámbito del Expte. S/DC/0614/17 SEGURIDAD Y COMUNICACIONES FERROVIARIAS. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando *dicte sentencia por la que:*

"(a) Declare la nulidad de pleno derecho o anule la citada Resolución Impugnada y, en su virtud, declare que los Folios Confidenciales (tal y como han sido definidos en el presente escrito) deben recibir tratamiento confidencial durante la tramitación y resolución del Expediente S/DC/0614/17, Seguridad y Comunicaciones Ferroviarias, del que traen causa, debiendo quedar incorporados al citado expediente las Versiones no confidenciales de los mismos que han sido aportadas por Thales España (Documento número 10).

(b) En todo caso, y según lo expuesto en el Fundamento Jurídico-Procesal Quinto, se condene a la Administración demandada a correr con la totalidad de las costas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 139.1 de la LJCA, al haber dictado la Resolución Impugnada objeto del presente recurso con infracción manifiesta de las Leyes".

SEGUNDO.-El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.-Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 23 de octubre de 2024, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. **Francisco de la Peña Elías**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha 4 de diciembre de 2018 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente R/AJ/067/18 THALES ESPAÑA GRP, S.A., cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

"ÚNICO.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por THALES contra los Acuerdos de 30/08/2018 y 31/08/2018 y, de una parte, declarar confidencial parte de la información solicitada por THALES, incorporando al expediente las versiones censuradas aportadas por THALES (folios 455, 487 y 643 a 645) o la versión censurada elaborada de oficio por la DC (folios 3036 a 3186, 3190 a 3342, 3346 a 3457, 3467 a 3567, 3571 a 3573, 3584, a 3586, 3613 y 3617) y, de otra parte, declarar no confidencial la restante información cuya confidencialidad solicita THALES (folios 488, 567, 690, 661 a 670, 7738, 7760, 7763, 7764 a 7766, 7790, 7791, 7793, 8094 y 12222 a 12227) y desestimar el recurso en este punto".

A la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, y de los unidos a estos autos, constituyen antecedentes relevantes para la resolución del litigio los siguientes:

1. Los días 17, 18 y 19 de mayo de 2017, se llevó a cabo por la Dirección de Competencia (DC) de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), una inspección domiciliaria en la sede de THALES ESPAÑA GRP, S.A. en relación con una supuesta infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en adelante LDC, en el mercado de licitaciones para el suministro, instalación, puesta en servicio y mantenimiento de los sistemas de seguridad, de control y gestión del tráfico, de comunicaciones y de protección ferroviaria para la red de ferrocarril y de alta velocidad en España.
2. Con fecha 23 de mayo de 2017 la DC dirigió a THALES un requerimiento de información, información que fue aportada por la requerida el 13 de junio de 2017 si bien reclamando la declaración de confidencialidad de parte de los documentos facilitados.
3. El 12 de enero de 2018 la DC incorporó al expediente parte de los documentos recabados durante la inspección requiriendo a THALES para que solicitara de forma motivada la confidencialidad de los documentos que considerase oportuno y aportara, en su caso, una versión no confidencial de los mismos de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Defensa de la Competencia.
4. Formulada el 2 de febrero de 2018 la solicitud de confidencialidad de los datos y documentos incorporados al expediente, la DC la aceptó en parte mediante acuerdo de 30 de agosto de 2018; y por otro de 31 de agosto siguiente aceptó, también de modo parcial, la solicitud de confidencialidad contenida en la contestación al requerimiento de mayo de 2017, incorporando al expediente la versión censurada de dichos documentos y declarando no confidencial determinada información facilitada por la compañía.
5. Frente a los referidos acuerdos presentó la representación de THALES recurso administrativo que, tras los trámites que recoge el expediente, fue estimado en parte por la Sala de Competencia del Consejo mediante la resolución de 4 de diciembre de 2018 que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.



SEGUNDO.-En efecto, la resolución ahora recurrida estima parcialmente el recurso interpuesto por THALES contra los acuerdos de 30 y 31 de agosto de 2018 por los que se aceptaba de manera parcial su solicitud de confidencialidad sobre parte de los documentos recabados durante la inspección que tuvo lugar con fechas 17, 18 y 19 de mayo de 2017 en la sede domiciliaria de la actora. Y lo estima en el sentido de *"...declarar confidencial parte de la información solicitada por THALES, incorporando al expediente las versiones censuradas aportadas por THALES (folios 455, 487 y 643 a 645) o la versión censurada elaborada de oficio por la DC (folios 3036 a 3186, 3190 a 3342, 3346 a 3457, 3467 a 3567, 3571 a 3573, 3584, a 3586, 3613 y 3617) y, de otra parte, declarar no confidencial la restante información cuya confidencialidad solicita THALES (folios 488, 567, 690, 661 a 670, 7738, 7760, 7763, 7764 a 7766, 7790, 7791, 7793, 8094 y 12222 a 12227) y desestimar el recurso en este punto"*.

En su demanda, la entidad actora parte del hecho, que dice reconocido por la CNMC, de que los datos incluidos en los folios confidenciales son secretos de negocio de Thales España.

Sostiene en este sentido que tales datos *"... se refieren principalmente a la estructura de costes de Thales España en diferentes proyectos ejecutados, o todavía en ejecución, en España. Esta estructura de costes incluye información tan importante para Thales España como los "rappels sobre compras", el número de personas asignadas a cada proyecto o, incluso, información específica sobre márgenes, sobre beneficios, tanto neto como bruto, o información sobre contingencias en cada uno de estos proyectos. Son, por lo tanto, datos estrictamente internos de Thales España, desconocidos por terceros y que se refieren a aspectos cruciales de la estrategia competitiva de la compañía"*.

Encajarían entonces en el concepto de secretos comerciales a que se refiere la Comisión Europea en su Comunicación relativa a las normas de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo; y se remite a los ejemplos contenidos en el artículo 18 de la referida Comunicación.

Pone de manifiesto que los secretos de negocio son además actuales, al haberse generado en un mercado que califica de homogéneo y estable, y describe las características de dicho mercado, el de señalización de vías ferroviarias, que avalarían esa calificación.

A continuación expone los motivos por los que considera, en relación a cada uno de los folios cuya confidencialidad reclama (folios 488, 567, 690, 661 a 670, 7738, 7760, 7763, 7764 a 7766, 7790, 7791, 7793, 8094 y 12222 a 12227), que los mismos contienen información de carácter sensible y actual, rebatiendo de este modo la afirmación contenida en la resolución recurrida y según la cual la valoración acerca de la confidencialidad de los documentos habría tenido en cuenta las circunstancias económicas y comerciales del mercado, con un análisis concreto e individualizado de los documentos que excluiría cualquier automatismo en la calificación como no confidencial de la documentación con más de cinco años de antigüedad.

Por otra parte, THALES denuncia que no hay ningún precepto en la legislación española que determine la pérdida del carácter confidencial de un documento por tener una antigüedad mayor de cinco años, argumento principal de la resolución recurrida; mientras que, por el contrario, el artículo 42.1 de la LDC establece que *"En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002"*. De este modo, supone que la decisión de denegar la confidencialidad solicitada carece de apoyo legal.

A estos efectos, cuestiona que resulte aplicable la presunción del párrafo 23 de la Comunicación de la Comisión, que no alcanzaría a lo que califica como información crítica para la estrategia competitiva de la compañía; y destaca que se trata en todo caso de una presunción que admite prueba en contrario, prueba que habría proporcionado la recurrente.

Hace una referencia expresa a los folios 567 y 590 -de los que dice que han de ser objeto de tratamiento conjunto, al ser su contenido "prácticamente idéntico"-, rechazando la justificación ofrecida por la CNMC para denegar su carácter confidencial.

Y, por último, afirma que la exclusión del expediente de los folios confidenciales no causaría ningún perjuicio ni a la CNMC ni a terceros porque las versiones no confidenciales aportadas por THALES permiten llevar a cabo la investigación de las supuestas conductas objeto del expediente.

TERCERO.-Expuestos, en síntesis, los argumentos de la demanda, es necesario precisar que, no obstante lo que se afirma en la misma, la decisión de la CNMC sí cuenta con una cobertura de legalidad que se refleja además de manera reiterada en la propia resolución recurrida al punto de servir de fundamentación jurídica de la misma, cual es la referida Comunicación de la Comisión Europea relativa a las normas de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo.



El criterio que debe presidir la interpretación de las normas contenidas en la misma es el que refleja su apartado 1 al referirse al acceso al expediente de la Comisión como "... *una de las garantías procedimentales destinadas a aplicar el principio de igualdad de armas y a proteger los derechos de la defensa*".

Y recuerda a continuación las normas que reflejan esta garantía, con expresa remisión a los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) no 1/2003, del Consejo apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) no 773/2004 de la Comisión («el Reglamento de aplicación»), apartados 1 y 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo («el Reglamento de concentraciones»), y el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CE) no 802/2004 de la Comisión («el Reglamento de aplicación del Reglamento de concentraciones»)

Con arreglo a tales normas, antes de adoptar una decisión de conformidad con los artículos 7, 8, 23, y apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) no 1/2003, y con el apartado 3 del artículo 6, el apartado 3 del artículo 7, los apartados 2 a 6 del artículo 8 y los artículos 14 y 15 del Reglamento de concentraciones, "... *la Comisión ha de ofrecer a las personas, empresas y asociaciones de empresas, según el caso, la oportunidad de manifestar sus observaciones sobre los cargos que les sean imputados, y éstas deben tener acceso al expediente de la Comisión con objeto de que sean plenamente respetados sus derechos de defensa durante el procedimiento*".

Especifica asimismo la Comunicación que cuando utiliza el término «acceso al expediente» lo hace exclusivamente para designar el acceso concedido a las personas, empresas y asociaciones de empresas a las que la Comisión ha enviado un pliego de cargos en calidad de destinatarias, aclarando de este modo quienes tienen acceso al expediente, explicitando también a qué información se concede acceso, cuándo se accede al expediente y cuál es el procedimiento para la tramitación del acceso al expediente.

Ello resulta de particular interés por cuanto no puede desconocerse que nos referimos en todo caso a expedientes sancionadores cuyo contenido, aun cuando se trate de información no confidencial, solo resulta accesible para los interesados en el expediente, sin que no pueda ser difundida por los interesados, sujetos al deber de secreto a que se refiere el artículo 43 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Por tanto, el hecho de que la información no se declare confidencial, no la hace pública.

Sobre la base de esa garantía procedimental que constituye el acceso al expediente, anclada en el principio de igualdad de armas y encaminada a proteger el derecho de defensa, y dentro del apartado 3, sobre *Documentos no accesibles*, la Comunicación define qué se entiende por *Información confidencial*, en la cual incluye los secretos comerciales (apartado 3.2.1), y lo que califica como *Otra información confidencial* (apartado 3.2.2).

A continuación, expone los criterios para aceptar las solicitudes de trato confidencial, cuya calificación se condiciona a la aceptación por la Comisión (apartado 3.2.3). Y señala al respecto, en cuanto ahora interesa, lo siguiente:

"23. (...) La información que haya perdido su importancia comercial, por ejemplo, debido al paso del tiempo, ya no podrá considerarse confidencial. Por regla general, la Comisión presume que la información referente al volumen de negocios de las partes y a las ventas, los datos sobre cuotas de mercado y las informaciones similares que tengan más de cinco años han dejado de ser confidenciales".

Como anticipábamos, es precisamente la antigüedad de los datos lo que llevó a la CMNC a denegar la confidencialidad de la información contenida en los folios 488, 661 a 670, 7738, 7760, 7763, 7790, 7791, 7793, 8094 y 12222 a 12227.

Y las razones que justifican esa decisión están expuestas de manera individualizada en la resolución misma, que alude a la información que incorporan dichos folios, analiza su contenido, su antigüedad (superior en todos los casos a cinco años) y los efectos en el tiempo que pudiera desplegar, además de su relevancia a los efectos de fijar los hechos objeto del expediente relacionados con el reparto de licitaciones para el suministro, instalación, puesta en servicio y mantenimiento de los sistemas de seguridad, de control y gestión del tráfico, de comunicaciones y de protección ferroviaria, que es la conducta investigada.

La presunción establecida por la Comunicación en cuanto a los efectos del transcurso del tiempo para excluir la confidencialidad se ve aquí reforzada por los argumentos expuestos por la CNMC que sirven de motivación explícita y razonada para su denegación. Así, y a título de ejemplo, en relación al folio 8094 menciona que "... *difícilmente los costes de mantenimiento previstos hace casi 7 años pueden justificar la vigencia de dicha información elaborada en diciembre de 2011*"; en relación a la información contenida en los folios 7790, 7791 y 7793, señala que "... *la recurrente no ha acreditado cómo el transcurso del tiempo, casi ocho años desde la elaboración de esa información, no afectaría a la actual relevancia comercial y estratégica de esa información, siendo insuficiente el que el actual contrato de mantenimiento se realice, según la recurrente, en condiciones similares a las del contrato anterior al que se vincula la información contenida en dichos folios. La igualdad de condiciones de ambos contratos, separados por más de 5 años de distancia, es un dato que no se desprende de los folios cuya confidencialidad ahora se discute y que no resulta inevitable ni lógica dados los*



cambios estructurales o de costes que puede experimentar una empresa en ese tiempo"; respecto de los folios 7760-77763, explica que "... la antigüedad del documento y de la información que contiene, de más de ocho años, justifica su consideración como datos históricos. Todo ello a pesar de la oposición de la recurrente, la cual no acredita con argumentos válidos que la divulgación de tal información le causaría graves perjuicios..."; o, y en cuanto a los datos contenidos en los folios 661-670, razona que "... el transcurso de diez años impide mantener la misma relevancia comercial de esa información que en el momento de su primera emisión, sin que pueda defenderse su carácter confidencial, por su simple vinculación a un contrato de mantenimiento vigente hasta este mes de diciembre. La relevancia y magnitud de la crisis económica sufrida por la economía española a partir de 2008 y las transformaciones estructurales experimentadas por las empresas durante la última década impiden que los costes, márgenes y datos económicos calculados por una empresa en 2008 puedan extrapolarse de forma automática a costes y márgenes actuales, a pesar de que sigan perviviendo en contratos de mantenimiento que finalizan en estas fechas..."

Por tanto, la cobertura que proporciona la Comunicación para no declarar la confidencialidad de la información antigua, y la motivación, explícita y razonada, que incluye la resolución recurrida al respecto, exigirían que la presunción de no confidencialidad fuese desvirtuada con una contundente prueba en contrario. Prueba que, a juicio de la Sala, y en libre ejercicio de las facultades que para su valoración le corresponden, no se ha aportado.

En efecto, la prueba acompañada a la demanda, y única propuesta, consiste en documental constituida por certificaciones de ADIF que reflejan que THALES viene realizando de manera ininterrumpida, desde las fechas que indica (anteriores en todos los casos en más de cinco años), trabajos de mantenimiento de instalaciones de control de tráfico, señalización y sistemas complementarios en las líneas de alta velocidad que especifica (Madrid-Sevilla-Córdoba-Málaga; Olmedo-Orense; Barcelona-Figueras; y Madrid-Levante) "... en diferentes contratos y sucesivas renovaciones..."

También aporta las mediciones y presupuestos de un proyecto preliminar para la línea de alta velocidad Antequera-Granada, así como otro certificado de ADIF sobre los trabajos que lleva a cabo THALES en ejecución del contrato suscrito para la prestación de servicios de mantenimiento y renovación de las instalaciones de telecomunicaciones que señala, indicando que a la fecha de expedición del certificado (30 de enero de 2019) dichos trabajos se estaban llevando a cabo a satisfacción de ADIF.

Entendemos, no obstante, que esas certificaciones, y las mediciones y presupuestos relacionados con el referido proyecto, no permiten considerar probado lo que realmente sería determinante para poder desvirtuar la presunción de no confidencialidad de la información controvertida, cual sería que, al no declarar la confidencialidad, se están revelando secretos comerciales a otras empresas en perjuicio de sus derechos e intereses.

Los datos que pone de manifiesto la prueba únicamente evidencian que THALES ha continuado desarrollando su actividad en el mercado; y en el escrito de conclusiones presentado por la actora no hay un análisis de la documental aportada que revele, ni el carácter de la información discutida, ni en rigor tampoco su antigüedad, pues sería necesario, ante el hecho irrefutable del transcurso del período superior a cinco años, justificar que la información resultaba hasta tal punto sensible que el perjuicio se habría de producir aun después del transcurso de aquel plazo.

Como decimos, nada de esto se ha probado, por cuanto debe mantenerse el criterio de la resolución en cuanto a la información calificada como de carácter histórico.

CUARTO.-Sostiene la recurrente que los folios 567 y 690 debieran ser declarados confidenciales pues no resultan necesarios para la delimitación de las conductas investigadas en el expediente y su divulgación le causaría un perjuicio irreparable.

La resolución recurrida justifica la no declaración de confidencialidad en el hecho de que la información obrante en esos folios es necesaria para probar la relación entre THALES ESPAÑA y COBRA.

Y la actora, sin negarlo, sostiene que "... para probar dicha relación no es necesaria la divulgación de secretos comerciales únicamente conocidos por Thales España y, ni siquiera por Cobra, compañía con la que se pretendía alcanzar un acuerdo".

Añade que la divulgación de esta información es "... de todo punto desproporcionada pues causaría un daño irreparable a Thales España al permitir a otros terceros presentes en el expediente, y que operan en el mismo mercado, conocer aspectos esenciales de su estrategia comercial, mientas que no puede servir a la Dirección de Competencia para probar la relación entre Thales España y Cobra".



Tampoco esta alegación justifica que se declare su confidencialidad pues las afirmaciones de THALES sobre el carácter de secreto de negocio, y acerca de los perjuicios que habría de ocasionarle su divulgación, no tienen otra base que su propio criterio, y no se acompañan de ninguna prueba que lo advere.

En este sentido, y como pone de manifiesto la resolución recurrida, la demandante no precisa en qué medida el conocimiento de la información afectaría a su capacidad para competir en el mercado, ni su incidencia en la libre competencia en relación a futuras licitaciones.

Por otra parte, la Dirección de Competencia sí alude de manera expresa a la utilidad de esos folios indicando que recogen información relativa a la relación entre THALES y COBRA para el mantenimiento de las líneas Antequera-Granada, Monforte-Murcia, Vandellós y Olmedo-Orense, datos que entiende deben mantener la condición de no confidenciales, pues *"... se trata de información necesaria para delimitar la existencia, alcance y efectos de las conductas investigadas en el expediente, en concreto, la participación de COBRA como subcontratista en UTEs formadas por THALES y SIEMENS en base precisamente al "acuerdo" alcanzado entre estas 3 empresas y poder valorar, como alega THALES en su recurso, que efectivamente COBRA, empresa dedicada al montaje de infraestructuras, tenía que ser subcontratada para proporcionar a la precitada UTE recursos y medios especializados en determinadas disciplinas ferroviarias de los que THALES y SIEMENS, miembros de dicha UTE, debían proveerse mediante subcontratación"*.

Podría la recurrente haber desmontado estas afirmaciones con una prueba que acreditara, siquiera de manera indiciaria, que la información tenía un alcance poco relevante a eso efectos, o el carácter irreparable de los perjuicios que dice se le han de ocasionar; y al no hacerlo, su alegación no puede ser acogida.

Procede entonces la desestimación del recurso, sin que a ello obste la afirmación de que la exclusión del expediente de los folios controvertidos no causaría perjuicio a la CNMC ni a terceros, pues podría llevarse a cabo la investigación con las versiones no confidenciales, mientras que su divulgación originaría perjuicios irreparables a la entidad recurrente.

Y es que, también en esto, se trata de consideraciones que obedecen solo al mero criterio de la actora, que no tienen ningún respaldo probatorio y que resultan contradichas con la motivación que al respecto refleja la resolución, que se apoya en la actividad llevada a cabo durante la instrucción del expediente.

QUINTO.-Las costas de esta instancia deberán ser satisfechas por la entidad actora conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. José Luis García Guardia en nombre y representación de **THALES ESPAÑA GRP, S.A. (Thales España)**, contra el acuerdo de 4 de diciembre de 2018, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que resolvió el recurso interpuesto contra los acuerdos de la Dirección de Competencia de declaración de la confidencialidad de 30 y 31 de agosto de 2018, en el ámbito del Expte. S/DC/0614/17 SEGURIDAD Y COMUNICACIONES FERROVIARIAS.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe interponer recurso de casación preparándolo ante esta Sala mediante escrito que habrá de presentarse en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a su notificación, previa la constitución del correspondiente depósito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.